

Acesor

q.º 2.º

D. Mendiburu

Nº 5168

Expediente seguido p.º D. Juan
de Zuniga

Contra

D.º Simon Garrion
p.º Cantidad de p.º

Camara de Comercio

Año

1823

Es. el m. D. Jose Cuadros de Sicilia



D. Pedro Lopez

S. D. Francisco Alvarez

D. Tomas Pacheco

D. Tomas Gren

D. Vicente Art. Mari.
D. Vic. Ruiz Boncal

En cumplimiento de lo mandado por Auto pro-
cedido en esta fha. por los S. S. Presidente
y Vocal de la expresada Cámara de Justicia
en consecuencia de una Suprema Orden
de igual fecha, por lo presente en Lima
trece de Febrero de mil ochocientos veinte
y quatro

Don G. B. Garrison

Repone ad hunc videtur et familia
 la familia se legit mil hunc
 summe y... deo...
 no...
 summe y... deo...
 Compendio de la...
 de...
 de...
 de...
 de...



Summo Garrison

1790

Handwritten text in cursive script, oriented vertically on the page. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper. The script is highly decorative and difficult to decipher due to its extreme slant and overlapping characters. The text appears to be a list or a series of entries, possibly names or dates, written in a style characteristic of the late 18th or early 19th century. The paper shows signs of wear, including a large tear at the bottom left corner and some staining.

Handwritten text on the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the page's edge.

Main body of handwritten text in a highly decorative cursive script, likely a historical form or ledger. The text is organized into columns by vertical lines. The script is dense and features many flourishes. The paper is aged and shows signs of wear, including stains and discoloration.

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Por el Independiente para los Años 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libro

S. J. y V.

Juan de Dios de Zúñiga. Ante V. S. comparece y dice: que D. Simon Gavison, mi casador de la Cantidad de 6066 p. de ultimo curso de mayor Cantidad q. le ha correspondido por la quarta parte de la Fragata Per Velador que se embarcaba al Indio q. pagare con gndot a mi favor en 28 de mayo del año 1822. Asimismo el indiano D. Simon me adeuda la Cantidad de 1090 p. 4 rs. q. me pagare en dia 3 de Julio del mismo año, cuyos datos presento con la libranza numerada. Para reintegrarme a estas Sumas q. haciendo me totales a fite mil quatrocientos cincuenta y seis p. 5 rs. 10 mrs. heido el quecido el dia 1 de mayo del año q. haber representado en su buena fe y confianza: mas como me va se medio legalizar dicho Documento en la forma civil, se ha de dar la provision a V. S. mandar q. el capricado D. Simon Gavison, los respectivos libros del financiamiento con suando categoricamente si la expresada Cantidad me es devida y q. pague, y si la libranza es de D. Gavison, es un punto y setenta y tres p. como unifique el Expediente para

los autos que me combengan. Y por tanto
 Hago pido y suplico se mande hacer mandamiento
 de Justicia para que el Sr. D. Juan de Dios de Tezcuenga
 Man. no Chenet
 Juan de Dios de Tezcuenga

S. S.
 Ex. Hombres
 Honrados.

Subscribiéndose este Escrito por Abogado del
 Mostre Colegio, setienen por presentador los Docu-
 mentos que se expresan, y se subscrierán: el contenido los
 razonones, juces, y delase como se pide, y asiandose
 la diligencia ante el Sr. Vocal en el dia, y hora
 que señalase, y evacuada entraguere, segun se
 votara. Lima, y Mayo 22 de 1823

[Handwritten signatures and flourishes]

[Signature]

En dho dia mes, y año, hize saber el tenor del auto que
 antecede, al Sr. Juan de Dios de Tezcuenga en la parte q. ordena
 se subscriba el presente recurso q. Abogado del Mostre Cole-
 gio, de q. certifico

[Signature]

citacion?

En Lima, y Junio cinco de mil ochocientos veinte y tres, ante
 de mi el Sr. vocal D. Juan de Urade, y en cumplimiento de auto q.
 antecede, ad. Simon Garrison, por las oras de su comparencia de este dia, aspi-
 to de evacuar el recurso de q. certifico

[Signature]

Declaracion
 de D. Simon
 Garrison

Y inmediatamente comparencia ante el Sr. vocal D. Juan
 de Urade de Don Simon Garrison a quien por anteceder
 se le hizo en forma, y conforme a dho. bap. del qual se
 le hizo decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado
 y siendo con Utera, y reconocimiento de los bap.



Dise reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perá Independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

ver deft, y 2. tipo: Me la cantidad que expre
 con lo expresado pagare con una de seis mil
 noventa y cinco, y en p.º de reales: y la
 otra de mil noventa y cuatro, y medio r.
 de pta viene y ocho de enero, y tres de Julio
 del año p.º de ochocientos veinte y dos.
 y que los subscipcione q.º se ha-
 van al pie de cada uno de ellos y dice
 Simon Garrison es suya, y la misma
 que acostumbraba hacer, y por tal vez
 se conoce, e igualmente que las indicadas
 cantidad con deuda, y por pagarse
 pero que en la cantidad q.º expresa el
 pagare deft. ay una equivocacion, q.º
 se aclarara al apunte de nueva.
 que lo dicho, y declarado es la verdad
 yo yo del juramen. Jho, an e que
 se apunten si en de leido en
 sea en de la accion, que p.º me
 rubricando la antes de. s.º vocal de
 de. certifico —

Simon Garrison

Jose Cuadras de Sicilia
 E. no. 00
 Cu. m. de la p.º de la p.º de la p.º

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA



DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Handwritten text in Spanish, appearing to be a letter or official document. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Señor" and "Distinguido" are faintly visible.



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

para el interinvento para los Años de 1823 y 1824. 2.º y 3.º de su Libertad

Ser Sec. y Vocal

Don Juan de Dios Zuniga Vecino y del Comercio de esta Corte, ante V.S. y en el capitulo ejecutivo q. tengo entablado contra D. Simon Garrison por cantidad de p. y demas deducido digo: que a efecto de legalizar los pagares de f.º y 2.º, ocurri' ante V.S. p.º q. se decretase el reconocim. y declarac.º jurada por parte del Susodho: su efecto, asi se mandó, y en cumplimiento de la providencia hizo su reconocim. por ante el Licib.º May.º de esta Camara de Comercio en suando de plans y bajo la solemnidad del mismo juram.º q. las firmas o subscripcion. con nombre y apellido son suyas y las mismas q. acostumbraba hacer. Bajo de este supuesto, y q. mi determinacion. en el dia no pueden girarse con la actividad q. necesitan mediante la falta q. me ocasionan las dos Sumas contenidas: por otra parte de q. en atenc.º adho reconocim. queda capedita la razon ejecutiva y q. por ducelos sobre manera me conviene, es de aqui q. no hay la menor duda ni embargo de q. se libre el correspond. mandam.º de execuc.º y embargo contra todos y qualq.º being a D. Simon Garrison hasta cubrirme la cantidad de siete mil quatrocientos e cincuenta y seis p.º seis y medio; por q. aun q. en el segundo pagare limita por accidente la deuda de su contenido, a continuac.º expresa, q. sino se cobraren diez

dependencias, (como en efecto no se han cobrado) se obligan a pagar dicha cantidad a quien con el pagarse lo reconveniga: en cuya virtud.

A V. S. se pide y suplico se sirvan mandar se libere el correspondiente mandamiento para la cantidad enunciada con mas los costas que p. ello fuere adios nros Señores y a esta señal de V. Señal de bida y p. pagar dichas cantidades y no proceder a malicia de.

Mano Chenich

Juan de Dios de Trujillo

Compareceran las partes en el primer dia de Noviembre a las diez de la mañana conforme a lo ordenado en la Real Cedula de V. M. de 17 de Agosto de 1783.

J. L. Echeburu

[Signature]

Señal



Dos reales
**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTA Y UNO.**



**Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.**

S.º Interio^{te} y Vocal.

Mi
D. Juan de Dios Muñoz, como mayor proceda de D.º en el
expediente, sobre liquidacion de Cuentas de la Sociedad de D.º Hen-
rrique D.º Tracy, Garrison, Walli, y Muñoz, y la particular de
cada socio con lo demas deducido digo: Que en circunstancias de dis-
poner de hecho el Viaje en mi fragata Pez Uchador, se me ha in-
dicado q.º a pedimento de Garrison, se ha servido S.º decretar la
retencion de la referida frag.ª con el fin, y objeto de hacer expedible
la execucion del resultado de la Cuenta, en q.º se figura Garrison
acreedor, e hipotecada la frag.ª a la seguridad del pago.

NO me es extraño que este Individuo, unido, y confabulado
con Tracy, intenten descreditar mi opinion a la faz de esta Cama-
ra de Comercio, alegando impotencias, y hechos falsos, como es su-
ponerme deudor, hipotecada la fragata, a la seguridad del pago, y
que el Contador D.º Eusebio Ojeda, q.º sombrecarme el descubrimiento re-
tardaba la operacion y entrega de la Cuenta — Pero si lo es el
que aceptando sin simple dicho, y sin mas Documento que uno
enunciativo se hubiese expedido contra la ley, una providencia
tan gravosa y perjudicial, sin haber precedido el Comparando
de Conciliacion, sin haberse requerido, y sin resultar canti-
dad liquida a favor de Garrison y contra mi.

Por lo que hace a la afirmativa de ser yo deudor,
la liquidacion de la Cuenta particular con referencia a la Gene-
ral, lo contiene de falso a la mayor evidencia, e igualmente.

que el hallarse hipotecada la fragata a la seguridad del pago, pues en ninguno de los papeles, cuentas y documentos con que se ha organizado la general, se le ha menor enunciativa de este numero particular

Al acontecer con la atroz importura de q^o D.^o Ersebio Ojeda, sonar como he dicho mi responsabilidad, pidiendo termino p^o la presentacion de las Cuentas, para que yo quedase en salvo con respecto a la frag^{ta}, y quedando a la vela esta hacer ilusoria la hipoteca, por que p^o Ojeda el plazo de salvado trece dias la protesta de presentarla en la inmediata audiencia, no realizo efectivamente, sin conocimiento, ni noticia de la maliciosa interpretacion interpuesta, y proveida el mismo salvado, faltando al orden, ritualidad, y naturaleza del juicio, y sin el menor merito ejecutivo que siquiera pueda opinar de legitima la retencion.

¡ Pero que retencion! Una retencion que ha atacado en el momento mi opinion, buena fe y credito mercantil, tanto mas grave el procedimiento, quanto ella se obro solo p^o referencias al ayre de un extranjero contra un americano honrado. — El Imperio importa otro tanto que suponerme un tramposo embustero, y embustero en la patria y defraudador de bienes ajenos. — Un Comerciante quebrado, y carente de fondos para responder por qualquier credito, siendo forzoso apelar al unico de la fragata; y por ultimo el que sin designar Garrison cantidad cierta, o liquida, con solo la enunciativa de me debe, la fragata esta hipotecada al pago, se estimo bastante esto p^o hacer guerra a la misma Justicia, con infraccion de quantas leyes repugnan el procedimiento.

Si Garrison hubiese presentado una sola tira de papel, en q^o por ella me hubiese combensado deudor, no obstante faltar el reconocimiento, protesto que salvando este inconveniente, yo vindicaria (hablando con respeto) la providencia de la nota de injusta, pero faltando los requisitos de documentos de deber, cantidad liquida y plazo cumplido, lexor et serui pori

Me esta vindicacion, Estoy en causa legitima de repetir; en primer lugar es lo que acrece la deuda que activamente tengo contra Garrison; y en segundo los danos y perjuicios que en razon de Comercio, y por la injusta retencion de la fragata, se me han hecho, y cada dia, se me van haciendo, cuya repeticion protesto realizar, no solo contra este malcomerito Estrangero, sino tambien contra el Acoror que dicto la providencia, y Señores que la subscribieron, pues mancomunadamente son ligados a la responsabilidad.

Este Tribunal, no ha podido perder de vista, sino tener muy presente el credito, y conducta del Ciudadano honrrado Juan de Dios Zuniga, que en treinta años, que lleva a gero, ni ha dado que decir de su proceder, ni se le ha demandado en el omnino modo q. Garrison. Mas sin saber, el por que, ni por que no, esta Camara activa la liberacion de providencias contra mi, librando execuciones contra la ley, y proponiendolas que arregladas a ella me pido. Es muy reciente el caso que demandado executivamente con el Documento de D. Antonio Lete, reconocido el Documento y pido el mandamiento p. su cantidad liquida, se me provyó un "no ha lugar" muy grande, fundado en que no se hallava abuelto el Comparando de Conciliacion, y apesar de quantas diligencias he activado hasta el dia, no he conseguido se abuelte. El Deudor por su caudal injustamente, y yo careco de él, y ex los Utiles o Intereses que me pidiere proporcionar; y por que Garrison ocurre diciendo que en mi poder existe su caudal, y que mi frag. ta esta hipotecada al pago, p. sola su mere enunciativa se procede a executarme. Si se hubiere exponer en la historia este procedimiento en un tribunal de Comercio, no habria uno que lo creyese, y uniformemente todos lo negarian; pero mi quiza es un hecho positivo, y su lamentamento lo llevaré hasta el Sepulcro.

Si en juicio Comparativo pudiere entrar la conducta de Garrison a disputar con la mia, no me seria tan dolorosa la providencia de retencion; pero no siendo posible esto p. lo publico, y notorio que es su conducta y mala fe, sube de punto el agravio, y justifica mas, y mas mi quiza. En el asunto de la frag.



Dos reales

ALLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS
Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Como en todo lo demas, es un Criminal Importador Garrison, pero
no solo Importador, sino ingrato, perfido y desconfiado — Si yo le hu-
biera devido, habria presentado los Documentos, como yo lo hago ahora
en debida forma, bajo los Numeros uno, y dos, firmados de sus puno y
Actra, reconocidos por el, y confesada la deuda — El primero, es el pa-
garé que en 28 de Enero del año pasado me otorgó por la Cantidad de
365 mil trescientos sesenta y seis pesos dos reales: Resto de Nueve
mil trescientos sesenta y seis p^{os} dos reales, que le correspondieron por
la quarta parte de la referida frag^{ta} Rep. Volador que representó en
aquella Oportunidad en su Cargo y cargamento — Y el segundo por
mil noventa pesos Cuatro y medio r^{os} que p^o Arriada le entregó en
dinero sonante, segun lo confiesa en tres ex Autos del mismo — tan-
to aquel Caudal, como este salieron de mis Arcas en dinero efectivo,
como en igualdad de Circunstancias p^o los demas Socios, como lo
indica la Cuenta; y un hombre que procede a sacar de sus Arcas,
Quarenta mil pesos p^o beneficiarios, y que se hallan descubiertos
todas ellas, no se hace creible, pueda deber a Garrison; y asi es
proxada su importura, e ingratitud y perfidia —

Si tambien pagado habria tenido buen cuidado de recoger
sus dos pagarees que existen en mi poder, y existiendo Asi con-
tamen que soy un legitimo Acercador: Con que siendo p^o pues, q^{to}
subi ex punto la providencia Executiva, librada p^o V^o, esto es q^{to}
reagraba la responsabilidad Judicial, p^o haberse desviado de la ritua-
lidad del juicio — Supuesto estos antecedentes, es conforme a derecho
el que advertido pues por V^o. estos defectos, se digna rebocar como in-
terlocutoria la providencia, y reponiendo las cosas al ser, y estado



Dos reales

8

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

en que Estubieron quando se proveyo se expida la orden q.
corresponde dirigida al S.^o Comand.^{te} General de la Marina en el Estado
para q.^e en su execusion y cumplimiento dese en libertad la frag.^{ta}
er dar a la Vela p.^o el puerto y su destino.

Otro de los agravios q.^e inferre d^{ta} Providencia, es el de
suspender el giro de una embarcacion, q.^e estando p.^o dar la Vela no
puede suspenderse el Viage, p.^o ninguna autoridad, q.^e en tal Es-
tado es del publico, y este no puede ser legado a responder por el cre-
dito particular del Deudo, aun quando lo acreditan con Documentos
publicos, q.^e cuyo caso la Ordenanza prescribe el modo con que debe con-
ducirse todo acreedor. — Luego si Garrison lefor se serlo: lefor se
presentar Documento que lo acredite: lefor se indicar la cantidad li-
quida en credito y plazo cumplido, el por los Docum.^{tos} presentados es
un Deudor falso y malicioso, esta Camara no puede deferir segun
su propio Instituto el abrenimiento de la retencion y reposicion de
las cosas al ser, y estado en q.^e Estubieron quando se proveyo inde-
vidamente. — Y por que asi lo espero, negando y contradiciendo lo
perjudicial, haviendo q.^e expreso lo mas que sea favorable, y p.^o recti-
ficada mi protesta, y la repeticion de los danos y perjuicio en los
terminos q.^e va proximately inculcado.

A Ud. pido y sup.^{co} que haviendo p.^o presentados los dos Pagares en fox.^o 1.º y
2.º que con el legajo en fox.^o 3.º ya reconocido, y consagrada la deuda
que con la divida solemnidad, acompaño con este, y por justificado
con ellos, serme Deudor el Sr. Garrison de la suma que en ellos
aparece, se sirva con su merito, y teniendo en Consideracion que
tanto se ha deducido y alegado, mandar se suspenda la provid.^a
de retencion, reponiendo las cosas al Estado que tubieron quando

se provuere, librando al efecto el Oficio que indica el penulti-
mo Capitulo por ser asi en Justicia -

Otro si: Me si es en extranar lo acontecido en que se habla en
lo principal, esto tambien el que en las dos Accesorias se ad-
mitan a Fray, y Garrison, Escritos sin firma de letrado -
Pido a V.S. el cumplimiento; y para que se lleve a puro y
devido efecto -

A V.S. pido y Sup^{co} se sirva mandar, no se admita escrito alguno
en esta ni otra qualquiera Camara, sin firma de letrado, provi-
niendo al Escribano Mayor de esta Camara, que en el caso
de tratarse provuere de la Accesorias p^o los Intervisados, se
les devuelva p^o g^o cumplian con el requisito de ley, sin pro-
ceder en modo alguno a recibir la firma de los S^{os} Meses, y
igualmente daran negarse a ella, pues tanto a estos, como los
Ciudadanos, son sujetos a la ley - pido Just.^a ut supra

Jose Romo de Leon
Manuel Diger Tuniga

Para mejor proveer con formal conocim^{to} de causa, traen-
ganse a la vista las cuentas q^e se enuncian rendidas por
parte de D. Juan de Dios Tuniga: y mediante a q^e p^o
el Oficial Mayor de esta Escribania se previno al Ase-
sor q^e corresponde, haerse dicho Oficio al S. Comand^{te} gene-
ral de Marina p^o q^e se alze la retencion de la Fragata
Pefe Volador; pongase por el presente Escribano Mayor
la respectiva constancia: Lima, y Dic. 23 de 1823.

S. S.
Salvacion
Luzes

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
[Signature]